



RECURRENTE: ██████████
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-39/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0488/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1420-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0488/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **3300305240001228**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-39/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **3300305240001228**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Versión pública de la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por la minoría de los integrantes de la Cámara de Diputados en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y



Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, publicado el pasado 07 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

La cual fue radicada con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 2/2021, mediante acuerdo dictado el 08 de enero de 2021 por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En específico, se impugnaron los artículo 30 primer párrafo de la fracción V, V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter, XIV Quáter, 36 fracción XXI, y -bis- XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, primer párrafo, fracción I, IX, X, XIX; 9 fracción X, XIV; 9 Bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y 2 fracción I, artículo 7, 8, 13 y 41 de la Ley Puertos.

La impugnación se realizó en tanto que la reforma a las porciones normativas, por un lado (i) transfieren las facultades de marina mercante de la SCT a la SEMAR; y, por otro (ii) transfieren las facultades en materia de seguridad de puertos de la autoridad civil a la SEMAR en tanto autoridad castrense. Razón por la cual se impugnan como sistema normativo tendiente a generar dicha transferencia de facultades legales.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-01-14/MP_Acclnconst-2-2021.pdf

II. Por oficio electrónico de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información comunicó al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

Le comunico que la información fue solicitada previamente (mayo 2023), en el trámite identificado con el folio 330030523001362, a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, la cual clasificó el documento solicitado de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2021 como reservada.



Al respecto el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la resolución del expediente CT-CI/J-22-2023 confirmó la clasificación de la información solicitada.

Causal de reserva cuyos efectos continúan a la fecha de la presente respuesta. Por lo que, por medio de la presente comunicación, remito la resolución del Comité de Transparencia CT-CI/J-22-2023”.

Respuesta que fue notificada al solicitante el trece de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Inconforme con la respuesta, el trece de mayo del año en curso, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SEGEMI-SICOM, en donde manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 143, fracciones I y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se recurre la respuesta del sujeto obligado, por las razones que se exponen a continuación:

Primero. El sujeto obligado no funda y motiva correctamente la respuesta.

Mediante la respuesta a mi solicitud, firmada por el (...) Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, me fue notificado que la información solicitada cuenta con el carácter de reservada, fundamentando la respuesta en la forma siguiente:

‘Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información



Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación´.

Sin embargo, los artículos en cita de la LGTAIP no contienen los supuestos en que podrá reservarse la información, sino que indican que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días (Art. 130). Asimismo, disponen que las respuestas a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del siguiente a la presentación de aquélla (Art 132).

De manera que dicha fundamentación es insuficiente para reservar la información por parte del sujeto obligado.

Del documento denominado “CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J22-2023” se desprende que el comité de Transparencia de la SCJN determinó reservar la información solicitada (escrito de demanda que dio origen al expediente de la acción de inconstitucionalidad 2/2021), con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, por considerar que la difusión de esa información vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto la acción de inconstitucionalidad respectiva no ha causado estado.

Sin embargo, el sujeto obligado pierde de vista que las acciones de inconstitucionalidad no se trata de un expediente jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio.

Si bien es cierto que la Corte conoce de este tipo de procedimientos jurisdiccionales que le son elevados por los distintos entes públicos legitimados para ello y que, en ese tipo d procedimientos, analiza en abstracto la constitucionalidad de la norma; este tipo de procedimientos de ninguna manera implican UN JUICIO, como pretende el Comité de Transparencia.

De hecho, en la jurisprudencia P./J. 71/2000, el Pleno de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a diferencia de la controversia constitucional, en la que “se realiza todo un proceso (demanda, contestación de la demanda, pruebas, alegato y sentencia)”, en la acción de inconstitucionalidad SE VENTILA UN PROCEDIMIENTO, a través del cual se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.

De esta manera, la reserva realizada por el Comité de Transparencia es ilegal e ignora los propios precedentes del Sujeto Obligado”.

IV. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1420-2024** de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que, el solicitante requirió la versión pública de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 2/2021, presentada por la minoría de los integrantes de la Cámara de Diputados en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, publicado el pasado 07 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; información que fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia.



En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que no se proporcionó la información solicitada, al haber sido clasificada como reservada.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
I. La clasificación de la información”
(...)”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**⁴ pues:

⁴ . Sirve de aplicación por analogía la jurisprudencia 16/2016, con número de registro, 2011123, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto



- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **catorce de mayo al tres de junio de dos mil veinticuatro**⁵.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de**

siguiente: **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley”.

⁵ Ello en virtud de que los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo así como el uno y dos de junio todos de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁶ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CESCJN/REV-39/2024

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 39-2024 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 381649

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:24:01Z / 25/06/2024T10:24:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3d be 14 fe 91 54 d4 5d fc 24 70 77 b6 38 69 41 c0 25 99 ca 3f c7 45 49 34 94 cc b1 6b 53 4f 4b 2b a9 5f 05 95 6d b5 3d 72 24 23 1f d3 3a 04 cc e6 45 64 3c 3f c6 35 ab 77 46 f3 62 66 54 5f ba 3a 98 1f 33 7b 55 f7 0a 04 56 6b 50 06 da 57 22 c0 94 6a 1e 06 08 d2 9b ca 95 9e fb b8 de a3 b7 d2 48 68 8f e5 7f be f0 8f 6b 54 71 18 ff 8f 66 c2 08 4c 0c 01 d1 e4 4e f0 1e 5d 5c cb 22 8d e7 1c cc 0b c4 49 93 de 66 04 3b a7 85 4f 0b 08 7b 29 ce a4 5b 80 93 8c f4 6e 15 b3 43 83 75 d1 bf 06 96 58 8b 70 59 0a c7 10 e9 66 99 93 f3 de 76 ef 84 41 c1 59 76 1e 34 fb 73 d9 cf b8 7d a6 12 8d d6 8f 9f b8 99 a8 8f 36 8b 34 43 ec f9 29 67 92 6f 9e a2 c3 3e 60 9c 43 dc e9 c1 1d d0 f3 45 f5 5f 83 0a 5d ea f9 18 b5 43 21 34 8c 81 c2 af dc c8 e3 15 62 90 f1 32 8b b2 2c ba a4 fd 5b d6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:24:52Z / 25/06/2024T10:24:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/06/2024T16:24:01Z / 25/06/2024T10:24:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7323468			
	Datos estampillados	996A18D5CAD86FC34EF4F734B23F4A696799D86772C9EA19AD7A9D00BBDB0078			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:47:48Z / 21/06/2024T12:47:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	69 92 65 2b 28 ad 6d bc 98 de bf f7 d2 45 67 f3 ff 34 96 da 45 ab 9c b1 86 86 cf 7c ac 8b 82 36 32 20 c6 66 49 8c 14 1d 64 8d 81 25 0a 82 4b dc 3d 19 90 82 58 d3 78 c3 a9 3f 91 05 44 65 f7 85 8b 36 9b 34 01 61 be 51 ba 53 84 91 1a 48 7e 2e 3a 84 b5 8e 25 b7 38 20 fb 82 eb 56 8e f0 af 9b ad f6 75 5a 98 cc ee 75 30 c4 1b f1 51 a5 73 95 ae ba d1 08 be 65 cd c4 89 a2 69 85 64 97 bc f3 4f 11 f4 4e d6 9a 31 c8 21 d4 0e 03 ff 05 b9 ae f7 0d d2 16 ab 53 e8 55 66 03 a7 10 57 56 fd 42 6f 6b 86 ca 13 51 57 22 e3 97 63 82 da 5a 35 17 ed 22 09 84 ad d8 4b 14 72 ab bb 93 66 2c f1 0b 70 fa b0 15 87 fb cc 33 22 62 f9 2b 84 6e b1 38 91 3b 65 c3 22 51 a1 8f ce b9 42 6d b7 04 3c 6c 73 fa 35 ef 7d 72 e8 f9 40 04 21 da 0f e4 86 a3 eb 58 b0 1e 04 13 f0 1a 5e 01 e9 d2 4e 36 d2 fa				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:48:40Z / 21/06/2024T12:48:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/06/2024T18:47:48Z / 21/06/2024T12:47:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7312157			
	Datos estampillados	A2535E83CAB0271EBA453A234890DCEF0E7349EA72783618BF300F0DCC351BBB			